

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, paso el proceso ejecutivo 2023-00021-00, informando que la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, como Apoderada de la entidad Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allegó un formato de pagaré en Blanco junto con la carta de instrucciones suscritos por los demandados LILIANA NIÑO BELTRAN y EDUAR ALEXANDER QUIÑONEZ JAIMES, el 31 de marzo de 2023

Aratoca, 30 de junio de 2023


PASION JIMENEZ RODRIGUEZ
Escribiente

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2023-00021-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LILIANA NIÑO BELTRAN y EDUAR ALEXANDER QUIÑONEZ JAIMES
AUTO	TERMINACION PROCESO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el requerimiento efectuado a la Doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, actuando como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y conforme al poder conferido por el doctor JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, Apoderado General de la entidad demandante y en calidad de Profesional Universitario de dicha entidad, Regional Santanderes, actuando mediante el poder conferido según Escritura Pública No. 0931 del 1° de agosto de 2022, de la Notaría veintidós del círculo de Bogotá, allegando pagaré junto con la carta de instrucciones suscrito el 31 de marzo de 2023 por la señora LILINA NIÑO BELTRAN, como deudora y EDUAR ALEXANDER QUIÑONEZ JAIMES, como avalista, se procederá a resolver la solicitud del terminación del proceso, por novación de la obligación, conforme al artículo 461 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagaré a favor de los demandados.

Encontramos en el artículo 1687 del C. C. que “La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1690 del Código Civil, la novación puede efectuarse de tres modos: (i) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor; (ii) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándose en consecuencia libre

de la obligación primitiva el primer acreedor. (iii) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

De lo anterior se puede extraer que son requisitos esenciales de la novación: (i) La existencia de dos obligaciones sucesivas; (ii) La validez de la causa de ambas obligaciones; (iii) Diferencia entre ambas obligaciones; (iv) Capacidad de las partes, y (v) intención de novar.

Recordemos que el efecto principal de la novación es que extingue la obligación anterior y al mismo tiempo hace que surja otra que reemplaza la obligación preexistente; de ahí que pueda entenderse que al haberse reemplazado la obligación base de la presente ejecución por una nueva, la primera se extinguió por pago total de la misma.

Como la petición indica que la solicitud de terminación del proceso es por NOVACION, lo que señala que por esta novedad la obligación queda extinguida conforme a los lineamientos del artículo 1687, por lo que se procederá a la declaración de terminación del presente proceso por novación, por la extinción de la primera obligación; así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, igualmente se ordenará el desglose del pagaré base de la ejecución 060106100006312 que respaldaba la obligación 725060100144058, suscrito por el demandado el 5 de marzo de 2018, en favor de la parte demandada.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo de mínima cuantía, radicado al No. 680514089001-2023-00021-00 que en este Juzgado adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800.037.800-8, a través de apoderada, contra los señores LILIANA NIÑO BELTRAN, identificada con C.C. 1.098.356.630 y EDUAR ALEXANDER QUIÑONEZ JAIMES, identificado con C.C. 91.452.789, por NOVACION de la obligación 725060100144058. De conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que los solicitó. Ofíciase conforme corresponda.

TERCERO: DISPONER que, por Secretaría de Despacho, se libren los oficios, correspondientes, para levantar las medidas cautelares.

CUARTO: EFECTUAR el desglose del pagaré base de la ejecución 060106100006312 que respaldaba la obligación 725060100144058 a favor de

la parte demandada, previo el pago del arancel judicial. Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Para el cumplimiento de la orden que antecede se dispone AGENDAR cita a la parte demandante, para el día el día 12 de julio de 2023 a las 10:00 A.M., en las instalaciones del Juzgado para hacerle devolución del ORIGINAL DEL PAGARE número 060106100006312, de fecha 5 de marzo de 2018, con las respectivas constancias. Infórmesele vía correo electrónico.

QUINTO: En firme esta determinación y agotados los trámites indicados archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eb2b6f760160b43247dffa172e4aadf1fb1d334cd504b9ff229dc842123a03**

Documento generado en 30/06/2023 08:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>